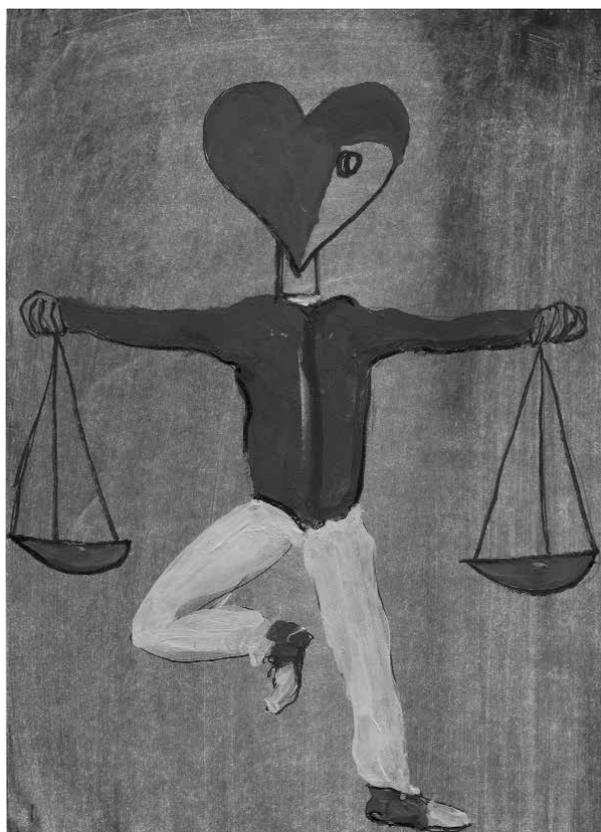


8

COLECCIÓN DE
INVESTIGACIONES
EN DERECHO

Conflicto armado, justicia y memoria Tomo 2. Derecho y transiciones hacia la paz

Enán Arrieta Burgos (Compilador)



Autores:

Gloria María Gallego García, Enán Arrieta Burgos,
Nuria Beloso Martín, John Zuluaga Taborda

303.69

A775

Arrieta Burgos, Enán, compilador

Conflicto armado, justicia y memoria / Enán Arrieta Burgos, compilador --

Medellín: UPB, 2016. -- V. 1 Teoría crítica de la violencia y prácticas de memoria y resistencia -- V. 2 Derecho y transiciones hacia la paz -- V. 3 Narrativas de la memoria

3 volúmenes : 17 x 24 cm. -- (Colección de Investigaciones en Derecho, 7, 8, 9)

ISBN: 978-958-764-376-3

1. Conflicto armado - Colombia -- 2. Violencia - Colombia -- 3. Resiliencia --
4. Colombia - Aspectos sociales -- I. Título -- (Serie)

CO- MdUPB / spa / RDA

SCDD 21 / Cutter-Sanbon

© Gloria María Gallego García

© Enán Arrieta Burgos

© Nuria Belloso Martín

© John Zuluaga Taborda

© Editorial Universidad Pontificia Bolivariana

Vigilada Mineducación

Conflicto armado, justicia y memoria

ISBN: 978-958-764-376-3 (obra completa)

ISBN: 978-958-764-380-0 (versión en línea)

Tomo 2. Derecho y transiciones hacia la paz

ISBN: 978-958-764-378-7

Primera edición, 2016

Grupo de Investigación sobre Estudios Críticos

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Gran Canciller UPB y Arzobispo de Medellín: Mons. Ricardo Tobón Restrepo

Rector General: Pbro. Julio Jairo Ceballos Sepúlveda

Vicerrector Académico: Álvaro Gómez Fernández

Decano Escuela de Derecho y Ciencias Políticas: Luis Fernando Álvarez Jaramillo

Editora: Natalia Uribe Angarita

Coordinadora de Producción: Ana Milena Gómez Correa

Diagramación: Ana Mercedes Ruiz Mejía

Corrector de estilo: Enán Arrieta Burgos

Imagen portada: Enán Burgos Arango

Dirección editorial:

Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2016

E-mail: editorial@upb.edu.co

www.upb.edu.co

Telefax: (57)(4) 354 4565

A.A. 56006 - Medellín - Colombia

Radicado: 1488-03-08-16

Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier medio o para cualquier propósito, sin la autorización escrita de la Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Justicia transicional y criminalidad política. Implicaciones desde el punto de vista del modelo de selección y priorización procesal penal

Transitional justice and political
criminality. Implications based
on the penal process' selection
and prioritization model

John E. Zuluaga Taborda^{1}*

Introducción

El artículo 67 transitorio de la Constitución Política de Colombia (en adelante CN) representa un punto de intersección en el que se cruzan la ratificación implícita de la inhabilidad general para participar en política en razón de una condena a pena privativa de la libertad y la necesidad de delimitar el delito político como excepción a dicha inhabilidad general². Fundamentalmente,

¹ Abogado de la Universidad de Antioquia (Colombia); Magíster Legum (LL.M.), doctorando e investigador adscrito al Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la Georg-August-Universität de Göttingen (Alemania). Profesor de la Universidad de Medellín (Colombia).

² Sobre el delito político como excepción a la inhabilidad general para participar en política pueden verse los trabajos de Lancheros (2013, p. 14); García Amado (2007, p. 115) y Tarapué (2011, p. 389).

la introducción de una *definición negativa del delito político* fija unos parámetros a dicha excepción constitucional a partir de la exclusión –como conexos al delito político– de “los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática”. Este artículo se suma al marco de excepciones referidas a la mencionada inhabilidad general, las cuales han sido contempladas en otros apartes de la Constitución. Así, por ejemplo, para ser congresista (artículo 179 de la Constitución Política), para la elección de Presidente de la República (artículo 197 de la Constitución Política), de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ), de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado (artículo 232 de la Constitución Política), para la elección de diputados en Asambleas Departamentales (artículo 299 de la Constitución Política) y la elección de Gobernadores.

La exclusión de esas dos connotaciones punitivas –crímenes de lesa humanidad (en adelante CLH) y genocidio–³, a su vez, deja abierta la discusión sobre cuáles son los ámbitos de conexidad del delito político y las condiciones procesales para la definición de quienes, eventualmente, no podrán participar en política en razón de la “selección y condena” por ser responsables de CLH y genocidio. De esta manera, el artículo 67 transitorio supone dos niveles de concreción de los ámbitos de reproche penal conexos al delito político. Por un lado, en ejercicio del principio de *libertad de configuración legislativa*, se ratifica la potestad del legislador para definir político-criminalmente qué tipo de hechos punibles serían conexos al delito político. Al tratarse de una delimitación negativa –no incluyente, sino excluyente de aquellas dos connotaciones punibles–, no se restringe una discusión más amplia sobre la tipificación o no de otros delitos políticos. Por otro lado, con la referencia a la “selección y condena”, el artículo 67 transitorio plantea las condiciones procesales y remite al *sistema de selección y priorización*⁴

³ Como se ha señalado en el análisis de la sentencia C-579 de 2013, la mención adicional de la expresión “cometidos de manera sistemática” es antitécnica. La sistematicidad de los hechos punibles tiene una connotación diferente en los CLH o en el genocidio, sin embargo, es un elemento connatural a los mismos. Para una síntesis de las críticas al uso de esta expresión pueden verse los trabajos de Ambos y Zuluaga (2014, p. 175) y Cote y Tarapués (2014, p. 238).

⁴ La estrategia de selección y priorización de casos fue una necesidad anunciada desde las más tempranas evaluaciones a la LJP (Ambos et al 2010, párr.

para la concreción del trámite de exclusión de conexidad del delito político y, por lo tanto, de la excepción o no a la inhabilidad general para participar en política. El sistema de selección y priorización y la aplicación de los criterios que orientan el mismo representarían el “filtro” que conduce a una decisión de condena y a la negación de los derechos políticos.

Teniendo en cuenta la redacción de este artículo y los antecedentes del proceso de expedición del Acto Legislativo 01 de 2012 (en adelante AL), se puede decir que esta disposición no contiene ningún otro parámetro que restrinja la determinación judicial de responsabilidad penal por delitos políticos o conexos. La textura abierta de dicho artículo conduce, necesariamente, a una comprensión sistemática del mismo, no solo a partir de lo establecido en el artículo transitorio 66 CN sobre los mecanismos e instrumentos para la investigación, juzgamiento y sanción de graves vulneraciones a los derechos humanos (en adelante DD.HH), sino, también, de la normativa antecedente, orientada básicamente por las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 (también Ley de Justicia y Paz, en adelante LJP)⁵. Esto se puede entender así a partir de la misma redacción del artículo 67 transitorio, donde las expresiones “*selección y condena*” son incorporadas como requisitos acumulativos. De la mano de estos términos, para precisarlo mejor, dicho artículo remite, por un lado, a un mecanismo de investigación que se ejecuta de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 66 transitorio de la Constitución Política, de conformidad con la normativa complementaria (Directiva 001 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN) y sus respectivos planes de acción. Por otro lado, vincula la determinación judicial de la responsabilidad penal a graves violaciones a los DD.HH. y al Derecho Penal Internacional (en adelante DPI). La referencia a la “*selección y condena*” sintetiza el vínculo que establece el artículo 67 transitorio de la Constitución Política con el sistema de investigación y determinación de la responsabilidad penal y, sobre esa base, determina la

415). De estas evaluaciones se desprendieron múltiples propuestas para la implementación de una estrategia de investigación a partir de criterios objetivos, subjetivos y complementarios. Para un estudio de casos véanse, entre otros, los trabajos de Ambos (2011a, p. 9) y Seils (2012, p. 1).

⁵ Un panorama de la estructura procedimental puede verse en Ambos et al (2010, párr. 36-40). Sobre el procedimiento de la LJP, *in extenso*, véase GTZ-Proyecto Profis (2009, pp. 221-398).

posibilidad de *participación en política* como un punto de cierre del trámite judicial de investigación y sanción penal.

Esta posición también es acogida por la Corte Constitucional. En la sentencia C-577 de 2014, la Corte plantea una diferenciación explícita entre el componente penal del AL 01 de 2012 (artículo 66 transitorio 66 de la Constitución Política) y las condiciones para la participación política de los miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (en adelante GAOML) que se reincorporen a la sociedad civil (artículo 67 transitorio de la Constitución Política)⁶. Sin embargo, la Corte reconoce que dicha posibilidad de participar en política “parte de un proceso que tiene pretensiones de integralidad y, por tanto, resulta complemento de las medidas previstas para la investigación, sanción y juzgamiento de los máximos responsables en el artículo transitorio 66 de la Constitución” (Corte Constitucional, Sentencia C-577/14, párr. 7.2.2.). Esta complementariedad se concreta en una relación de continuidad entre el llamado “componente penal” y la inclusión/exclusión para participar en política. En este punto, la Corte es enfática al afirmar que la participación en política de que trata el artículo 67 transitorio de la Constitución Política, “parte del punto en que termina el componente penal” (Corte Constitucional, Sentencia C-577/14, párr. 7.2.2.). Con la expresión “terminación del componente penal” la Corte se refiere, concretamente, al cumplimiento de la pena impuesta con fundamento en el artículo 66 transitorio de la Constitución Política. Para la Corte, entender lo contrario “tergiversaría totalmente el sentido que debe tener un artículo que regula la participación en política de quienes *se han reincorporado* a la comunidad política y están dispuestos a participar en la toma de decisiones de razón pública” (Corte Constitucional, Sentencia C-577/14, párr. 7.2.2.).

La participación política de combatientes es recogida, en el sentido recién mencionado, como uno de los niveles que integran los grados de reincorporación a la vida civil de combatientes desmovilizados. Con esta posición, la Corte Constitucional no solo ratifica la “selección y condena” como re-

⁶ Unas anotaciones preliminares al comunicado de prensa de esta Sentencia pueden verse en un texto de mi autoría Zuluaga (2014b).

quisitos para definir la exclusión por la comisión de CLH y genocidio, sino que, también, determinar que estos son requisitos para definir la inclusión/exclusión en participación política. Dicho de otro modo, *la selección y condena filtran la posibilidad o no de participación política* de miembros de GAOML reincorporados a la vida civil. En términos de la Corte, “en el caso de los desmovilizados que sean seleccionados y condenados, su participación en política estará supeditada al cumplimiento de la condena impuesta en el marco del proceso de justicia transicional y de las demás obligaciones que se impongan a quienes aspiren a esa participación” (Corte Constitucional, Sentencia C-577/14, párr. 8.4.). Esta posición conduce a una discusión en dos niveles diferentes: por un lado, en su delimitación negativa, la selección y condena por la comisión de CLH y genocidio *excluye*, en términos absolutos, la posibilidad de participación en política de excombatientes; por otro lado, a partir de la extensión de la validez de las obligaciones que tienen que cumplir los desmovilizados para acceder a los beneficios penales propios del régimen jurídico transicional, la selección y condena operan como condiciones de *inclusión* en el sistema de participación política.

Esta doble función del sistema de selección –como filtro de la participación política de combatientes– no ha sido objeto de un amplio debate académico ni jurisprudencial. El artículo 67 transitorio de la Constitución Política y las sentencias C-579 de 2013 y C-577 de 2014 de la Corte Constitucional constituyen, entre otros, algunos de los pocos referentes normativos que encontramos en la materia.

Así las cosas, para entender mejor esta doble función, a continuación se analizarán ambos niveles para la definición de la participación política de excombatientes. En primer lugar se discutirá el sentido y el alcance del proyecto de selección y priorización penal en el modelo actual de justicia transicional. En segundo lugar se abordarán algunos dilemas implicados en dicho esquema de selección para la definición judicial de la criminalidad que soporta la posibilidad de participación política.

Selección y priorización como parámetros para la justicia transicional

Los criterios de selección y priorización son considerados por la CN como inherentes a los instrumentos de justicia transicional (inciso 4 del artículo 66 transitorio de la Constitución Política). Como ya se anotó en detalle en el acápite anterior, la justificación de una estrategia de selección y priorización de casos se basó en el reconocimiento de las deficiencias de un enfoque investigativo *case by case* que impedía la definición de patrones y contextos del *modus operandi* de las estructuras (GAOML) a las que pertenecían los combatientes desmovilizados (Montealegre, 2013, p. 20; Ambos et. al, 2010, p. 415; Seils, 2012, p. 1; López Medina, 2010b, pp. 63-86; Ambos y Zuluaga, 2014). La reorientación del modelo de investigación penal estuvo antecedida por la delimitación establecida por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la FGN en materia de gestión de casos. Este sistema de gestión se fijó por medio de memorandos y circulares e introdujo criterios objetivos, subjetivos y complementarios de investigación (Ambos y Zuluaga, 2014, p. 168; Forer y López, 2011, pp. 242-245). Las discusiones que propiciaron el desarrollo de estas prácticas de investigación fueron planteadas, especialmente, en diversos pronunciamientos de la CSJ. En estos pronunciamientos judiciales se fijaron diferentes parámetros para la priorización investigativa de los llamados “crímenes de sistema” en contextos de justicia transicional⁷. La elevación a rango constitucional de un modelo de criterios de selección y priorización estuvo, a su vez, antecedido por diversas discusiones que resumían una narrativa consecuencialista. Esta narrativa justificó la selección y priorización ante las urgencias de lo que se dio en llamar un “modelo maximalista”. Esta discusión fue recogida en la génesis del AL 01 de 2012 (Marco Jurídico para la Paz, en adelante MJP), a través del cual se introdu-

⁷ En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 29 de julio de 2009, con ponencia del magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, determinó que en el marco del proceso de justicia y paz se debía “identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil”.

ieron los artículos 66 y 67 transitorios de la Constitución Política. El MJP acogió el enfoque consecuencialista y concedió preponderancia al esclarecimiento de patrones y contextos de macro-criminalidad.

Este modelo fue considerado constitucionalmente conforme por parte de la Corte Constitucional. Recogiendo la línea argumentativa de las críticas a la llamada “tesis maximalista”, la Corte justificó la posibilidad de centrar la investigación penal solo en determinados casos. Aunque la justificación de la Corte no estuvo precedida de estudios cuantitativos sobre los rendimientos procesales en el marco de la Ley 975 de 2005, la Corte asumió el argumento según el cual es imposible desarrollar una estrategia maximalista de investigación que proceda judicialmente contra todos los sospechosos. Adicional a la crítica cualitativa del modelo de investigación integral o exhaustivo, la Corte justificó estas prácticas de gestión investigativa aludiendo a cierto tipo de reconocimiento por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a las reglas de priorización⁸. Como ya lo discutimos en un estudio previo, los diferentes niveles argumentativos de la Corte recogen razones orientadas a las consecuencias jurídicas y residen en el ámbito de la efectividad de la investigación. En las justificaciones para la adopción de criterios de priorización la Corte aborda cuatro temas de especial relevancia: 1. *Impacto externo e interno* de las estrategia de priorización; 2. *Contexto y gravedad* del hecho punible como fundamento para la definición de criterios; 3. *Profesionalismo y objetividad* de los criterios; y 4. *Legitimidad* del proceso.

Frente a este marco de argumentos justificativos de una estrategia de selección y priorización, fueron discutidas algunas deficiencias. Las razones definidas por la Corte para considerar que existe la necesidad de adoptar criterios de priorización son heterogéneas e incoherentes entre sí. En pri-

⁸ Si bien este nivel justificatorio fue en su debido momento criticado, pues la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no contiene reglas de priorización, debe decirse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo alusión a estas reglas en su último informe sobre Colombia, advirtiendo que dichas reglas no son incompatibles, en principio, con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pero que no puede implicar falta de actuación del Estado respecto de casos de violaciones de derechos humanos (2013, párr. 347-354).

mer lugar, la Corte le otorgó a estos criterios un rol comunicativo y de control de expectativas sociales (Corte Constitucional, Setencia C-579/2013, párr. 8.2.2). Esto no solo sobredimensiona la naturaleza jurídica y el alcance de las políticas de selección y priorización, sino que deja constancia de una errada comprensión del proceso penal, según la cual este parece concebido como un mecanismo para el manejo de las sensaciones sociales. En segundo lugar, la Corte contextualizó el desarrollo de las estrategias de selección y priorización bajo el término “ambiente politizado”. Frente al mismo estableció que los criterios deben ser objetivos y profesionales, como parámetros que restringen la discrecionalidad de la Fiscalía. En este ámbito, la Corte descuidó que las claves para asegurar la neutralidad política de la investigación penal se encuentran en el análisis e interpretación de la base legal y estatutaria que regula la estrategia de selección y priorización y, en general, la discrecionalidad en el desarrollo de la investigación penal⁹. En sus justificaciones a la incorporación de una estrategia de selección y priorización, la Corte sobredimensiona la capacidad simbólico-expresiva del proceso penal y arrastra sobre el mismo funciones representativas de los intereses de las víctimas que no corresponden a los propósitos del proceso penal ni de la pena.

La incursión de un proyecto de selección y priorización para la gestión de investigaciones penales en el marco de la llamada criminalidad sistémica o macro-criminalidad plantea no solo una especial comprensión de los fundamentos y las formas de ejecución de los hechos punibles, sino que también plantea un particular sentido y alcance de la tarea investigativa. A partir del énfasis en “casos emblemáticos” y en investigados con “posiciones claves” en la estructura de las organizaciones criminales, esta nueva política busca optimizar el esclarecimiento de patrones de macro-criminalidad y macro-victimización. Como ya lo hemos analizado en otro momento, esta orientación del sistema de investigación y gestión de cargos fue definida, inicialmente, por la Directiva 001 de 2012 expedida por la FGN, la cual fue puesta en marcha con la expedición de diferentes planes de acción corres-

⁹ Una crítica a la comprensión de gravedad como criterio de selección a nivel de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional puede verse en Ambos y Stegmiller (2013).

pondientes a diversas unidades de la misma Fiscalía¹⁰. Por medio de estos instrumentos se delimita, con cierto grado de detalle, el sentido y el alcance de las estrategias de selección y priorización. Así, por una parte, para el estudio de hechos punibles y de “factores problemáticos que alteran la convivencia social”, plantea un enfoque de análisis *sistemático e interdisciplinario*. De otro lado, se introdujo una perspectiva *funcional-sociológica* para la investigación de hechos punibles a partir de la cual la comprensión de los mismos se delimita por planes criminales que lo anteceden, los patrones de conducta de las organizaciones criminales y las condiciones de contexto de estos dos factores. Asimismo, como ya fue planteado en la descripción de las justificaciones al modelo, se introdujo una orientación consecuencialista de la reacción penal, la cual está guiada por el “impacto social” de los hechos punibles y, esencialmente, por una finalidad específica: “combatir” la criminalidad organizada.

Alcance del análisis sobre selección y priorización en la Sentencia C-577 de 2014

Este modelo de investigación penal y su respectiva justificación tiene repercusiones concretas para el análisis de la sentencia C-577 de 2014 y el desarrollo del artículo 67 transitorio de la Constitución Política. Es decir, este modelo incide en la determinación de los responsables de delitos políticos y conexos y, en este sentido, en la posibilidad o no de participación

¹⁰ Después de la expedición de dicha Directiva se ha seguido una serie de Resoluciones y Acuerdos por medio de los cuales se ha reglamentado la puesta en marcha de la misma. Véase *Resolución No. 01810 del 4 de octubre de 2012*, por medio de la cual se crea la Unidad de Análisis y Contextos; *Resolución No. 01811 del 4 de octubre de 2012*, por medio de la cual se crea y reglamenta el Comité de Priorización de Situaciones y Casos en la Fiscalía General de la Nación; *Resolución N°. 001 del 15 de enero de 2013* y *Resolución N°. 002 del 25 de junio de 2013*, por medio de las cuales se ordena la presentación de planes de acción para la gestión de los criterios de priorización e implementación del nuevo sistema de investigación; *Acuerdo N°. 001 de enero de 2013*, con el cual se expide el reglamento interno del Comité de Priorización de Situaciones y Casos.

política de excombatientes. Al tratarse de un modelo que introduce delimitaciones de carácter subjetivo y objetivo, define un nivel de restricción a la determinación de la “criminalidad política”. Por un lado, en su orientación a la investigación de máximos responsables o de integrantes en “posiciones claves” de la organización criminal, se trata de una política de investigación que no prevé ocuparse de todos los niveles de dichas organizaciones. Por otro lado, al focalizarse en crímenes de “alto impacto”, se trata de un sistema que no incorpora a los delitos políticos como parte de su ámbito objetivo de aplicación. Así lo establece, hasta ahora, la delimitación material de los diferentes planes de acción de la FGN y las exigencias de priorización recomendadas por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (en adelante Fiscalía CPI)¹¹ y la Corte Constitucional (2013, párr. 9.9.4.). Las bases normativas existentes para la estrategia de selección y priorización, así como la justificación jurisprudencial de la misma y la puesta en marcha por medio de los planes de acción, llevan a entender que la posible determinación de un nivel de criminalidad política de determinada organización criminal estaría antecedida por la investigación de combatientes seleccionados y crímenes priorizados. Incluso, se podría decir que la determinación de crímenes políticos no hace parte del alcance objetivo y subjetivo del sistema de selección, salvo en los casos de concurso con los hechos punibles que son definidos por el ámbito de aplicación del modelo de selección y priorización.

Es cierto que la Corte Constitucional determina una diferencia entre el modelo de definición de responsabilidad penal y el de inclusión política, sin embargo, como lo anotamos antes, establece que el componente de participación política inicia una vez ha concluido el componente penal del MJP (2013, párr. 9.2). El proyecto de selección y priorización procesal penal que se ha incorporado en el marco de justicia transicional colombiano define un particular derrotero de límites que determinan el alcance del llamado componente político. Este modelo no solamente moldea competencias específicas sobre la investigación de hechos punibles, sino, también, sobre la forma de esclarecimiento de la verdad y el régimen de pena a imponer. En ese sentido, se trata de un enfoque de investigación que, a su vez, restringe la definición de la criminalidad política tanto a partir de la delimitación *ratione materiae*, como también *ratione personae*. En otras palabras, se esta-

¹¹ Al respecto: *The Office of the Prosecutor* (2012, párr. 224).

blece una relación de dependencia en la cual la definición judicial del delito político y, con ello, la vigencia del derecho a participar en política se confirma por medio de un modelo que, por un lado, no pretende (puede) ser exhaustivo en la investigación de la macro-criminalidad y, por otro lado, no ha sido desarrollado para la investigación de la criminalidad política. No es un modelo que esté dirigido a diferenciar los delitos políticos de otros hechos punibles, sino que está orientado a investigar crímenes (internacionales) de alto impacto (más graves). No busca determinar la “politicidad” de las conductas punibles, sino que intenta optimizar la definición de la responsabilidad penal de máximos responsables. Para comprender más ampliamente esta problemática, a continuación analizaremos algunas restricciones que plantea el modelo de selección y priorización desde sus ámbitos objetivo y subjetivo frente a la concreción del llamado componente político.

Restricciones *ratione materiae*

Enfoque vigente

El inciso 4 del artículo 66 transitorio de la Constitución Política advierte que los criterios de selección estarán dirigidos a centrar los esfuerzos en la investigación penal de CLH, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Con ello se plantea una delimitación *ratione materiae* del trabajo de investigación penal por parte de la FGN en el marco de los crímenes internacionales más graves. Aunque no existe una determinación legal que desarrolle esta delimitación, una restricción objetiva de los delitos a investigar ya fue planteada en dos niveles externos al marco legal de la justicia transicional en Colombia. Primero, en el examen preliminar al caso colombiano, presentado por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en el año 2012. En este se definieron prioridades de observación a partir de las cuales dicha Fiscalía centró su evaluación al caso colombiano, concretamente en “ii) las actuaciones judiciales relacionadas con la promoción y la expansión de los grupos paramilitares, iii) las actuaciones judiciales relacionadas con desplazamientos forzosos, iv) las actuaciones judiciales

relacionadas con crímenes sexuales, y v) los casos de falsos positivos”¹². Segundo, en respuesta a lo indicado en el examen preliminar de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 2013, determinó que, en razón de su gravedad y representatividad, debía priorizarse la investigación de “ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilegal de menores, cuando sean calificados como delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática” (Corte Constitucional, Sentencia C-579/2013, párr. 9.9.4.). Según la Corte, el MJP debería utilizarse para investigar, juzgar y sancionar estos crímenes e imputarlos a los máximos responsables.

Si bien la delimitación planteada por el artículo 66 transitorio de la Constitución Política, concretada en parte por la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013, solo podrá tener desarrollo legal con una ley estatutaria, a nivel reglamentario se encuentran algunos antecedentes en los que se establece, explícitamente, el alcance de una delimitación en razón de la materia (objetiva) del actual modelo de selección y priorización. Fundamentalmente, la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012 (Fiscalía General de la Nación, 2012a) fija algunos parámetros para la comprensión de este criterio. Al contrario de la opinión dominante en materia de delimitación *ratione materiae* (Bergsmo, 2010, p. 9; Bergsmo y Saffón, 2014, p. 23; Stegmiller, 2011, p. 239; Guariglia, 2009, p. 209; Forer y López, 2011, p. 240), la FGN no concibe el criterio objetivo en términos de una lista de delitos a investigar, sino, más bien, como un criterio abierto y condicionado por la *gravedad y representatividad* del delito perpetrado (Fiscalía General de la Nación, 2012a, p. 28). En este nivel, la delimitación objetiva de la estrategia de selección y priorización se orienta por criterios abiertos como el grado de afectación de la víctima, la modalidad de ejecución del delito (gravedad) y la conducencia de la investigación de un delito para ilustrar “un abanico complejo de hechos y conductas, que den cuenta de dinámicas en la comisión de crímenes” (p. 30).

¹² Para más información: *The Office of the Prosecutor* (2012, párr. 224). Un análisis crítico de este reporte intermedio véase en Ambos, Cote, Tarapués y Zuluaga (2012).

A pesar de las críticas a dicha definición, con las que se indicaron algunas deficiencias para disuadir una conducción “populista y simbólica” de la investigación penal, esta argumentación ha tenido continuidad en los diferentes instructivos para la elaboración de los planes de acción de la Unidad Nacional de Justicia y Paz (en adelante UNJP) y de otras unidades nacionales y fiscalías seccionales. El primer plan de acción que desarrolló estos contenidos es el expedido por la UNJP, en el cual se combina una lista de delitos con el criterio (abierto) de mayor impacto. Por un lado, este plan estableció entre sus prioridades la investigación de delitos como “desaparición forzada, desplazamiento forzado, secuestro, reclutamiento ilícito, violencia basada en género”. Por otro lado, dejó abierta la posibilidad de determinar sus prioridades de investigación a partir del alto impacto que haya ocasionado un delito en una región. Concretamente alude a los hechos que en “las regiones ocasionaron mayor conmoción por la gravedad y barbarie en que fueron cometidos o por la representación social, política e institucional de las víctimas, tratándose de líderes sociales, políticos, periodistas, sindicalistas, defensores de derechos humanos y servidores públicos” (Fiscalía General de la Nación, 2012b, párr. 2.2.). En este sentido, adicional a la delimitación establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ámbito de aplicación *ratione materiae* del modelo de selección y priorización prevé una lista de delitos representativos de graves crímenes internacionales y un criterio abierto como la gravedad y representatividad regional de ciertos hechos punibles.

Implicaciones para la investigación

La delimitación *ratione materiae* que se deriva del artículo 66 transitorio de la Constitución Política establece, a su vez, una restricción para la investigación y determinación judicial del delito político. El modelo de investigación que se incorpora con el MJP pretende centrar el trabajo del ente investigador en un marco objetivo de hechos punibles, para lo cual desarrolla un proyecto investigativo que es *divergente* frente a los parámetros en los que se debería desarrollar la investigación por delitos políticos. En palabras más concretas, con el MJP se incorpora un modelo de investigación que no tiene entre sus prioridades la investigación de delitos políticos, por lo menos no en sus variantes más clásicas: rebelión, sedición y asonada (artículos 467 a 473 del Código Penal). El énfasis que se logra con la restricción del modelo a la investigación de CLH, genocidio o crímenes de guerra, a

su vez, plantea una preocupación concreta por la forma cómo han sido vulnerados los bienes jurídicos respectivos y las intenciones que motivaron estas vulneraciones¹³. En ese sentido, detrás de los crímenes internacionales más graves y de los delitos políticos se encuentran proyectos investigativos divergentes. Precisamente, con la restricción *ratione materiae* que se logra en el artículo 66 transitorio de la Constitución Política y que en parte se desarrolla en la sentencia C-579 de 2013 se plantea una específica orientación (objetiva) del modelo investigativo que implica una lectura muy diferente de los GAOML a la que supone un proyecto de definición de delincuentes políticos. En otras palabras, no se trata ni de establecer la vulneración del régimen constitucional y legal como bien jurídico, ni de determinar finalidades altruistas en la ejecución de dicha vulneración, sino que, en otro sentido, el modelo investigativo al que se vincula el proyecto de selección y priorización busca determinar los máximos responsables por las violaciones más graves a los DD.HH, al DIH y al DPI¹⁴.

Se podrían mencionar diversos niveles de divergencia frente al que debería ser un proyecto de definición judicial de la criminalidad política. Así, por ejemplo, la estructura de los CLH, genocidio y crímenes de guerra definen normativamente unos parámetros específicos que deben orientar la investigación penal. Con la determinación judicial de los elementos objetivos (*actus reus*) y subjetivos (*mens rea*) de cada uno de los crímenes internacionales nucleares¹⁵, los programas de investigación se orientan a establecer

¹³ Para una revisión de los aspectos sustanciales de los CLH, genocidio y crímenes de guerra véanse, *in extenso*, los trabajos de Ambos (2014a, p. 5) y Werle (2011, nm. 498).

¹⁴ En ese sentido, la Corte Constitucional considera que “el Acto Legislativo 01 de 2012 se orienta a cumplir con la restricción reconocida en el bloque de constitucionalidad de la necesidad de que en todo caso se investigue, juzgue y castigue los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática ‘Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario’, lo cual consiste nuevamente en un desarrollo de la obligación de garantía en contextos de conflicto armado interno” (Sentencia C-579/2013, párr. 8.3.2.).

¹⁵ Sobre los aspectos externos e internos de los crímenes de derecho penal internacional existe una abundante literatura, véanse, al respecto, los trabajos de Werle (2011) y Ambos (2013).

y probar elementos materiales y mentales específicos que determinan la punibilidad en el marco del derecho penal internacional¹⁶. Adicional a la delimitación que supone la estructura de los crímenes internacionales para los proyectos de investigación penal, las prácticas de los tribunales penales internacionales y de la misma Fiscalía de la Corte Penal Internacional, a su vez, han estado orientadas por políticas y estrategias concretas de investigación. Así, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha desarrollado, en los denominados *policy and strategy papers* (Ambos y Stegmiller (2013, p. 43; Stegmiller, 2011, p. 239), cuatro principios fundamentales en su estrategia de investigación: investigaciones focalizadas, complementariedad positiva, intereses de las víctimas y el impacto del trabajo de la Fiscalía¹⁷. En ese sentido, la investigación de los crímenes internacionales más graves no solo se restringe normativamente por los elementos materiales y subjetivos de las estructuras de cada crimen, sino que su desarrollo práctico se guía por políticas y estrategias específicas de investigación.

La diferenciación entre los delitos políticos y otros ámbitos de criminalidad también ha sido acentuada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Por un lado, las decisiones judiciales han reiterado los criterios básicos que definen el delito político. Especialmente, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de julio de 2007, fue enfática al establecer las razones de orden sustancial que diferencian el delito político del concierto para delinquir, al punto de considerar que la estructura del delito político se repele o excluye con el concierto para delinquir. En términos de la Corte Suprema de Justicia, hay diferencias desde el punto de vista del bien jurídico protegido, la acción típica, el dolo y los sujetos pasivos de cada uno de estos tipos penales, la culpabilidad predicable del delito político y la punibilidad de los mismos. De especial interés resulta la consideración de esta Corte, según la cual:

¹⁶ Para una evaluación de los elementos estructurales que condicionan la investigación de la responsabilidad penal en los Tribunales *ad hoc* véase el trabajo de Burghardt (2008, p. 265).

¹⁷ Para un análisis de la consistencia, coherencia y alcance de los documentos de política y estrategia publicados hasta el momento por la Fiscalía CPI véase al respecto Ambos y Stegmiller (2013, p. 43).

(...) por sus fines, la calificación de una conducta como delito político descarta que la misma pueda ser señalada como crimen contra la humanidad, genocidio, crimen de guerra, violaciones graves de derechos humanos, reproches que perfectamente pueden haber constituido el motivo que dio origen al *concierto para delinquir* (Corte Suprema de Justicia, Auto del 11 de julio de 2007, Rad. 26945, M.P. Yesid Ramírez B).

Incluso, la Corte es más explícita cuando afirma que:

(...) es impensable la equivocada idea de considerar a los miembros de otros grupos armados ilegales, diferentes a los paramilitares, como excusados de crímenes de *lesa humanidad* o de guerra, o de violaciones graves de los derechos humanos, pues la realidad impone señalar sus ataques a tales bienes como atentados que se desvinculan de la actividad *rebelde* o *sediciosa* y que por lo tanto también deben responder por *delitos comunes* (Corte Suprema de Justicia, Auto del 11 de julio de 2007, Rad. 26945, M.P. Yesid Ramírez B).

Por otro lado, la divergencia entre el modelo de selección y priorización bajo estudio y un proyecto de investigación de delitos políticos no se moderaría, ni siquiera, si se mira la restricción *ratione materiae* en su variante relativa, es decir, a la luz del criterio de gravedad y representatividad. Se trata de una variante del criterio objetivo de selección y priorización con la que se tiene en cuenta el nivel de afectación de las víctimas, la modalidad de ejecución del delito (gravedad) y la ilustración o representación de la victimización causada por el crimen investigado (Fiscalía General de la Nación, 2012a, p. 30; Bergsmo y Saffon, 2014). Como ya lo hemos discutido antes, la representatividad como criterio para la asignación de prioridad presupone, por un lado, la investigación en el marco de macro-procesos y, por otro lado, la identificación de patrones macro-criminales. Bajo estos presupuestos es que la estrategia de selección y priorización intenta reflejar o ilustrar la sistematicidad de la victimización, razón por la cual, además, se investigan los contextos de las conductas punibles: estructuras organizativas, aparatos de poder u otro contexto de acción colectiva¹⁸. En ese sentido, las restricciones

¹⁸ Sobre las investigaciones judiciales en contexto puede verse el estudio de la Fiscalía General de la Nación, 2013). Para una evaluación crítica de las estrategias de construcción de contextos véanse los trabajos de Barbosa y Bernal (2015) y Zuluaga (2013).

ratione materiae definen un énfasis de las investigaciones en la representación de procesos de victimización y en el marco de macro-procesos con los que se intentan delimitar, a su vez, patrones de macro-criminalidad¹⁹.

Esta orientación del proyecto de selección y priorización ya fue acogida con la puesta en marcha del plan de acción de casos a priorizar por parte de la UNJP. En el caso de la construcción de macro-procesos dirigidos a la investigación del accionar de grupos guerrilleros, los casos priorizados enseñan que el interés de la UNJP se centró solo en la investigación de crímenes internacionales, como por ejemplo: “desaparición forzada, desplazamiento forzado, secuestro, reclutamiento ilícito, violencia basada en género” Fiscalía General de la Nación, 2012b, párr. 2.2.). Además, el plan de acción fijó unas metas concretas. Por un lado, radicar solicitudes de imputación de cargos a los postulados seleccionados por hechos constitutivos de crímenes de sistema (crímenes internacionales graves). Por otro lado, presentar solicitudes de exclusión de otros postulados y, finalmente, definir la situación jurídica de algunos postulados que se encontraban en libertad y otros que podían tener derecho a la sustitución de la medida de aseguramiento. En este plan de acción quedó claro que la identificación de patrones de macro-criminalidad y la afectación concreta de las víctimas sería la base para continuar el desarrollo del proceso de justicia y paz, específicamente, en lo que se refiere a la formulación de cargos con fines de terminación anticipada del proceso.

En síntesis, la delimitación *ratione materiae* instala un enfoque de investigación que restringe las posibilidades de definición judicial del delito político. Primero, porque la estructura de los tipos penales que pretende investigar no corresponde con la que se plantea por medio de la tipificación del delito político. Segundo, porque la investigación está orientada por un enfoque con pretensiones de sistematicidad que busca representar patrones de macro-criminalidad. Tercero, porque se trata de un modelo de investigación que pretende ilustrar la victimización global y, en esa medida, respaldar el esclarecimiento de la verdad. Adicionalmente, como lo veremos a

¹⁹ Según la Directiva 001 de 2012, la construcción de contextos persigue “(iii) establecer la estructura de la organización delictiva (...) (v) unificar actuaciones al interior de la Fiscalía con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas y *de iure*” (Fiscalía General de la Nación, 2012a, p. 30).

continuación, es un modelo que se dirige a la investigación y juzgamiento de máximos responsables.

Restricciones *ratione personae*

Enfoque vigente

Antes de que se promulgara el MJP, las discusiones sobre la selección y priorización de casos concebían, en dos sentidos, una delimitación *ratione personae*. Por un lado, teniendo en cuenta la calidad del *victimario*. En este punto se recomendó, concretamente, centrar esfuerzos en la investigación de mandos superiores y las cúpulas de la organización (Forer y López, 2011). Por otro lado, considerando la calidad de las *víctimas*. En este punto se recomendó establecer diferencias entre personas, grupos y sujetos colectivos. A pesar de que no recoge este enfoque diferenciado, el artículo 66 transitorio de la Constitución Política fija una delimitación concreta *ratione personae*. Específicamente en el inciso 4 de dicho Artículo se estipula que los criterios de selección y priorización deberán conducir a centrar los esfuerzos en la investigación penal de los *máximos responsables*. Esta noción no tuvo una definición general en la exposición de motivos del MJP (Cote y Tarapués, 2014, p. 254), sin embargo, fue desarrollado en las posteriores reglamentaciones del proyecto de selección y priorización de la FGN. Fundamentalmente en la Directiva 001 de 2012 se definió dicho criterio y se acogió en su contenido aquel enfoque diferenciado que se concibió en las discusiones previas al Acto Legislativo 01 de 2012. En términos de la Directiva 001, el criterio subjetivo:

(...) toma en consideración las calidades particulares de la víctima (v.gr. integrante de grupo étnico, menor de edad, mujer, defensor o defensora de derechos humanos, desplazado, funcionario judicial, periodista, sindicalista etcétera), así como la caracterización del victimario (máximo responsable, auspiciador, colaborador, financiador, ejecutor material del crimen, etc. (Fiscalía General de la Nación, 2012a, p. 28).

Específicamente sobre el criterio subjetivo en razón del autor, es decir, sobre la noción de máximo responsable, se encuentran dos interpretaciones diferentes. La primera fue presentada por la Fiscalía General de la Nación (2012a), que desarrolla esta noción en dos niveles:

(...) aquel que dentro de la estructura de mando y control de la organización delictiva sabía o podía prever razonablemente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de los planes operativos; y (ii) de manera excepcional, se trata de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios, con independencia de la posición que ocupaban en la organización delictiva (Fiscalía General de la Nación, 2012a, p. 28).

Desde el punto de vista del proyecto de selección y priorización de la FGN, en el máximo nivel de responsabilidad se prevé la incorporación de “mandos medios que dominaban la estructura criminal, o financiadores y colaboradores, dentro del marco de impacto simbólico de la persecución penal y del alcance ejemplarizante de la pena” (Fiscalía General de la Nación, 2012a, p. 14). El modelo de selección y priorización de la Fiscalía sostiene su determinación de máxima responsabilidad en un elemento subjetivo: “sabía o podía prever razonablemente”. Como en otro momento lo anotamos, al acogerse la “previsión razonable del delito” como criterio para fijar la máxima responsabilidad dentro de una estructura de mando y control, lo que pareciera incorporarse es el nivel extendido de la empresa criminal conjunta (*Joint Criminal Enterprise*) en su variante III (Ambos y Zuluaga, 2013b; Ambos, 2013). De esta manera, cualquier miembro de la respectiva empresa puede ser declarado responsable por un crimen perpetrado por otros participantes de esta empresa, inclusive cuando el acto no hubiera sido previsto en el plan común y fuera solamente una consecuencia previsible del diseño original. Con ello sería suficiente la mera previsibilidad del sujeto acerca de que un crimen particular puede acontecer, expandiendo el escenario de imputación de responsabilidad penal.

Una segunda interpretación se presenta por la lectura que hace la Corte Constitucional a la expresión máximos responsables del artículo 44 transitorio de la Constitución Política. Concretamente, la Corte define como máximo responsable a:

(...) aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática (Corte Constitucional, Sentencia C-579/13, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, párr. 8.2.3.).

En la definición de la Corte, el principal criterio para la determinación de un máximo responsable es el cumplimiento de un rol esencial y que haya existido una intervención decisiva en el delito (Cote y Tarapués, 2014, p. 256). La Corte prevé la imputación como máximo responsable “en virtud de criterios como el de la responsabilidad del superior ‘*Command responsibility*’ o el dominio de aparato organizado de poder ‘*Organisationsherrschaft*’” (Corte Constitucional, Sentencia C-579/13, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, párr. 8.2.3.). Esta definición fue objeto de críticas, en tanto que plantea una definición amplia e indeterminada del criterio “rol esencial” (Ambos y Zuluaga, 2014, p. 175; Cote y Tarapués, 2014, p. 256).

En síntesis, el modelo de selección y priorización procesal penal vigente en Colombia proyecta una restricción subjetiva diferenciada. Por un lado, respecto del victimario, se busca que los esfuerzos de investigación se centren en el máximo responsable. Esta noción ha sido sometida a dos planteamientos diferentes. En primer lugar, en el marco de la Directiva 001 (Fiscalía General de la Nación, 2012a) se estableció una definición de máximo responsable que está orientada por un elemento subjetivo (“sabía o podía prever razonablemente la perpetración de crímenes”). En este sentido, el máximo nivel de responsabilidad también puede ser imputado a mandos medios en razón del dominio de la estructura criminal, financiadores o colaboradores. En segundo lugar, otra definición del concepto de máximo responsable como criterio de selección y priorización fue planteada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-579/2013. La definición de la Corte está orientada por el criterio de “cumplimiento de un rol esencial en la comisión de crímenes”. En su definición la Corte no se restringe a líderes, sino que también incluye a otros intervinientes que hayan tomado parte de manera decisiva en el delito. Desde ambas perspectivas se trata de conceptos indeterminados y orientados por criterios abstractos que conducen a una determinación abierta de la figura del máximo responsable. Por otro lado, respecto a las víctimas como nivel de definición subjetiva de la estrategia de selección y priorización, su funcionalidad radica en la posibilidad de

concretar las investigaciones en determinadas víctimas (grupos o personas con un rol público) para explicar la dinámica de ejecución de los planes criminales (patrones criminales).

Implicaciones para la investigación

La exigencia de valorar el rol de cada combatiente en los crímenes investigados representa una comprensión material del concepto de máximo responsable acorde al principio de culpabilidad. Acorde con lo anterior, se determina que el investigado intervino en el crimen en el nivel de intención y participación (esencial) requerida²⁰. Con esto se supera cualquier interpretación formal de la noción máximo responsable a partir de la cual se identifica al mismo con los líderes o la máxima jerarquía del GAOML. Esta fijación del modelo de selección y priorización en la investigación y juzgamiento de máximos responsables tiene una repercusión especial en el diseño de las estrategias de investigación de la FGN. Para asegurar la identificación de combatientes que hayan “dirigido, tenido el control o financiado la comisión de delitos” se requeriría, por un lado, determinar la estructura de mando y control del GAOML y, por otro lado, con base en los análisis de gravedad y representatividad, establecer si otros miembros intervinieron cumpliendo un rol esencial. Este enfoque introduce un presupuesto fundamental para su concreción, como es la identificación y comprensión del GAOML, su estructura y funcionamiento. No se trata de definir a los jefes o líderes de dichas organizaciones, sino, como ya lo mencionamos, de determinar aquellos integrantes de dichos grupos que tuvieron un rol esencial en los crímenes seleccionados y priorizados (criterio objetivo).

Esta orientación de la práctica investigativa exige, de antemano, un manejo riguroso en la sistematización, análisis y organización de la información sobre los GAOML. Especialmente relevante resultan las actividades preliminares de recolección de información, es decir, aquellas que se logran en los momentos de concentración de los GAOML, antes de su desmovilización. Esto supone una *intervención temprana* del ente investigador en el proceso

²⁰ Seils (2012) defiende “un concepto moralmente defendible de los máximos responsables” a partir del cual se determina la posibilidad de incluir a las personas que no forman parte del mando general político o militar” (p. 6).

de desarticulación del GAOML, es decir, en la desmovilización colectiva o individual tal como lo prescribe el artículo 66 transitorio de la Constitución Política. Para el caso de la desmovilización colectiva de grupos guerrilleros (FARC-EP y ELN) deben evaluarse las experiencias de desmovilización con los grupos paramilitares en el marco de la Ley 782 de 2002. Hay que superar las deficiencias operativas que se evidenciaron en la fase administrativa de la LJP (Zuluaga y Koessl, 2011, p. 24). Especialmente se deben corregir los problemas de administración, por parte del Gobierno Nacional, en las zonas de concentración o circuitos judiciales de desmovilización (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párr. 9; Human Rights Watch, 2005, p. 32), las deficiencias en la verificación de identidad de los desmovilizados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007; Comisión Colombiana de Juristas, 2008, p. 24); Human Rights Watch, 2005, pp. 21-26; Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2009, p. 35), la intervención de la FGN y la Procuraduría en los circuitos o zonas de concentración (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrs. 22-24; Human Rights Watch, 2005, p. 29) y en el recaudo de información preliminar de carácter probatorio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrs. 34-37; Human Rights Watch, 2005, p. 30). Asimismo, los futuros procedimientos de desarticulación de los GAOML deben mejorar la desarmonía entre los programas individuales y los programas colectivos de desmovilización (Cárdenas, 2005, p. 254; Observatorio Internacional DDR, 2008, p. 80; Figari y Kintzel, 2008, p. 261). Con el enfoque individualista del programa de desmovilización se debe incorporar al desmovilizado en su estrategia de recolección de evidencia de corroboración, asunto que fue descuidado en el marco de la fase administrativa de la LJP²¹.

Las actividades preliminares de recolección de información constituyen el soporte inicial para determinar qué y a quién investigar. Además, sería el fundamento de los pronósticos de éxito que se deben desarrollar en con-

²¹ Así, Zuluaga y Koessl (2011, p. 29) advierten que con la modalidad individual de desmovilización se asoció el recorrido de excombatientes como un transcurrir basado en la autonomía de los mismos. Sobre los aspectos centrales de la vida de los exparamilitares desmovilizados puede verse el trabajo de Nussio (2012, p. 97).

cordancia con los criterios complementarios que analizaremos más adelante. El enfoque de investigación que se desprende de la restricción *ratione personae* no conlleva una investigación restringida de los GAOML, sino, al contrario, dicha restricción tiene como soporte el conocimiento más detallado posible de la estructura de dichos grupos. El estudio de las altas jerarquías de la organización es solo uno de los componentes de esta delimitación subjetiva de la estrategia de investigación, la cual debe orientarse a determinar el nivel de intención y participación establecido con la definición de “máximo responsable” antes mencionada. En el caso de las futuras investigaciones a las FARC-EP, este enfoque resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta la estructura militar de esta organización (Ferro y Uribe, 2002, p. 41). Adicional al estado mayor central y su estructura de bloques, la estructura de esta agrupación se basa en unidades tácticas de combate, escuadras, guerrillas, compañías y columnas. Cada una de estas unidades es independiente y, a su vez, tiene una jerarquía propia, donde cada comandante tiene funciones de mando y control. Si bien disponen de una estructura (política) de mando y control centralizada, las operaciones de las diferentes unidades militares responden a estrategias militares en la mayoría de los casos descentralizadas. En ese sentido, la estructura política y militar de los grupos guerrilleros supone un reto para el ente investigador. De la comprensión que se tenga de las mismas dependerá, en gran medida, el diseño de las estrategias de investigación y la viabilidad de las mismas.

Restricciones complementarias

Enfoque vigente

Adicional a las delimitaciones objetiva (*ratione materiae*) y subjetiva (*ratione personae*), el modelo de selección y priorización prevé unas restricciones complementarias que definen el qué y el cómo de las investigaciones penales sobre la base de la capacidad investigativa de la FGN. El análisis de la capacidad investigativa fue objeto de múltiples recomendaciones que se hicieron en las primeras evaluaciones al desempeño de la FGN en la conducción del proceso de justicia y paz (Ambos et al, 2010, párr. 423; Seils, 2002, p. 9; Forer y López, 2011, p. 241). Se trata de la incorporación de un

enfoque “realista” de investigación, a partir del cual los contenidos a investigar y las formas de hacerlo se determinan, también, teniendo en cuenta las limitaciones probatorias y logísticas del ente investigador²². Si bien este enfoque complementario no fue recogido por el artículo 66 transitorio de la Constitución Política, si ha sido tenido en cuenta en las prácticas de investigación de la FGN. Inicialmente a través de memorandos y circulares (Forer y López, 2011, p. 241). y, de manera más elaborada, con la Directiva 001 que reglamentó el modelo de selección y priorización de casos (Fiscalía General de la Nación, 2012a).

La Directiva 001 de 2012 incorpora cuatro criterios complementarios para la realización de lo que se dio en llamar el test de priorización. Primero, el criterio de *factibilidad*, según el cual la Fiscalía debe evaluar “la información disponible de la conducta punible en relación con la probabilidad real de hallar la información faltante” (Fiscalía General de la Nación, 2012a, p. 31). Segundo, el criterio *viabilidad*, que recomienda tener en cuenta la “capacidad económica de cooperación y logística de que se disponga para obtener pruebas suficientes para acusar y condenar” (p. 31). Para la ilustración de este criterio, la FGN resalta que este se vincula a un “principio de realidad” con base en el cual se deben incorporar al análisis de viabilidad, pronósticos de éxito respecto a la reconstrucción de un caso, recolección de pruebas y credibilidad de los testigos (p. 31). Tercero, orienta a evaluar el *sometimiento del caso a la justicia internacional*. Al parecer se considera que aquellos casos que están siendo investigados o juzgados por un tribunal internacional deben ser, a su vez, priorizados por la FGN, a fin de generar buenas prácticas de investigación y jurisprudencia que promuevan principios y valores fundamentales de la justicia (p. 32). Cuarto, introduce el criterio *regional*, con el cual se buscan reforzar los contextos y se pretenden hacer más visibles los hechos cometidos y las estructuras. Se trata de “un criterio marco que le da sentido en cada caso concreto y a los criterios principales” (p. 32).

Con la evaluación sobre la factibilidad y viabilidad de la investigación y la capacidad investigativa de la Fiscalía, los criterios complementarios in-

²² Así se reconoce, también, en las prácticas de tribunales internacionales. Sobre los criterios para la presentación de cargos de la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina véase el trabajo de Bergsmo y Saffon (2014).

roducen un campo de análisis vinculado a la probabilidad de éxito de la investigación. Este juicio de probabilidad se plantea, básicamente, en el sentido de un pronóstico probatorio, es decir, tiene que ver con la probabilidad de hallar información relevante para la investigación. Este tipo de pronóstico no es extraño a la sistemática procesal penal colombiana, ya que el actual Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) prevé la autorización de medidas bajo la premisa de que a partir de motivos fundados se desprendan inferencias razonables de *hallazgo probatorio* (Zuluaga, 2015, p. 189). Este pronóstico probatorio, a su vez, responde al principio de conducencia como requisito intrínseco de admisibilidad de los medios probatorios a partir del cual se exige que los resultados de investigación y los medios probatorios recolectados sean idóneos para demostrar una situación fáctica (artículos 207 y 375 de la Ley 906 de 2004). En ese mismo sentido se plantea el criterio de *viabilidad*, referido a la capacidad operativa y logística para recolectar pruebas que soporten una acusación y condena. Este criterio, además, conduce a evaluar la aptitud del medio probatorio para fundamentar la probabilidad del inculpado. Con este juicio de probabilidad no solo se debe estimar la inexistencia de prohibiciones de valoración probatoria, sino, también, la ausencia de causas de justificación y exculpación²³. En síntesis, se trata de juicios de probabilidad que implican análisis circunstanciales y modales sobre el desarrollo de la investigación y la probabilidad de éxito en la recolección probatoria.

Implicaciones para la investigación

Los criterios complementarios vinculados al proyecto de selección y priorización procesal penal conducen a una evaluación de la capacidad investigativa de la FGN frente a cada caso en concreto. Con la vinculación a casos se podría decir que los análisis de factibilidad y viabilidad son intra-procesales. En este nivel, las evaluaciones de la FGN están estrictamente dirigidas a medir el éxito frente a un caso concreto en el marco de una estrategia global que busca determinar aparatos de poder en contextos complejos. En ese sentido, los análisis de viabilidad se enmarcan, a su vez, en una es-

²³ Sobre los juicios de probabilidad en la fundamentación de medidas investigativas véase un trabajo de mi autoría (Zuluaga, 2014, p. 189).

pacie de matriz de investigación que viene determinada por lo que se ha llamado *estrategia global*. Esta estrategia corresponde a un segundo nivel que debería incorporar otras variables de análisis, incluso de carácter extra-procesal. Fundamentalmente, las estrategias globales deberían constituirse, a su vez, como escenarios de evaluación y corrección de las políticas procesales y administrativas. No se trataría solamente de pronósticos de éxito intra-procesal, sino, también, de una evaluación de los rendimientos logísticos y operativos (extra-procesales). Este es un ámbito con amplias deficiencias, muchas de ellas visibles desde los primeros diagnósticos que se hicieron del proceso de justicia y paz (Ambos et al, 2010, párrs. 423). En ese sentido, los diseños investigativos deben acompañarse de discusiones orientadas a mejorar la coordinación intra e interinstitucional, el desempeño en las audiencias y la mejor interacción con las víctimas.

El aparato judicial que soporta el desarrollo de la justicia transicional arrastra consigo problemáticas vinculadas al funcionamiento de la justicia en Colombia. Entre los problemas con mayor impacto en los rendimientos de la justicia penal se encuentran los relacionados con la logística e infraestructura del sistema. Asimismo, se presenta una participación deficiente de partes e intervinientes en el desarrollo de las audiencias preliminares. Tal como lo indican los diferentes informes y balances sobre el funcionamiento del sistema penal acusatorio, en el ámbito de las audiencias preliminares los principales escollos de funcionamiento (Corporación Excelencia en la Justicia, 2010, p. 11.). Entre los asuntos más denunciados se encuentra la falta de coordinación entre intervinientes, lo cual afecta, especialmente, a los defensores públicos (p. 11). Asimismo, existen grandes deficiencias en el traslado de detenidos a las audiencias debido al déficit de personal y recursos del INPEC (p. 12). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que hay un déficit alarmante de recursos e infraestructura. Los mismos son visibles en el déficit de salas de audiencias o la falta de laboratorios para la administración de determinados elementos materiales probatorios. Adicional a lo anterior, es ampliamente denunciado el déficit de herramientas esenciales para los diferentes operadores del sistema.

En relación a las prácticas procesales en el desarrollo de las audiencias, se cuestionan algunos vicios presentes en las intervenciones de las partes (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012, p. 48). Así, por ejemplo, se señala la excesiva retórica, la falta de precisión en las solicitudes y argumentos

de las partes o la discusión de temas que no son objeto de la audiencia. Esta problemática no ha sido ajena a las intervenciones en el proceso de justicia y paz (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012, p. 512). En este sentido, una de las principales quejas ha sido la falta de asignación de defensores públicos a las víctimas (Ambos et al, 2010, párr. 426). Este problema ha entorpecido el trámite de las audiencias preliminares y ha conducido a la intervención de defensores sin la suficiente preparación. Como se anotó, el asunto no es exclusivo de los trámites a través de los cuales se conduce la justicia transicional en Colombia. Es un problema generalizado, muchas veces determinado por el énfasis dado a los formatos, actas, intervenciones y comunicaciones escritas. Esta ha sido una de las razones para que en múltiples ocasiones se afirme que la estructura procedimental ha quedado sintetizada como una práctica burocrática y paquidérmica (Corporación Excelencia en la Justicia, 2014).

En síntesis, la viabilidad y factibilidad de las investigaciones, es decir, la capacidad investigativa de la FGN debe evaluarse en dos niveles. En primer lugar, a nivel intra-procesal y, en segundo lugar, a nivel extra o meta-procesal. En este segundo plano, las llamadas estrategias globales de investigación deben proyectarse, a su vez, como un parámetro de revisión de las deficiencias logísticas y operativas del sistema judicial vinculado a los trámites de la justicia transicional. Un aspecto central de las evaluaciones debe ser el desempeño de las partes en las audiencias preliminares. A estos fines deben tenerse en cuenta las experiencias del proceso de justicia y paz y, fundamentalmente, las recomendaciones para una mejor coordinación intra e interinstitucional entre los actores que se lleguen a vincular a los trámites judiciales.

Conclusiones

A manera de conclusiones tenemos:

- a) Con la relación de dependencia que se establece en la sentencia C-577 de 2014 entre el llamado componente penal (artículo 66 transitorio de la Constitución Política) y el componente político (artículo 67 transitorio de la Constitución Política, se fijan unos parámetros especiales

para la definición judicial de los crímenes de los GAOML. A partir de los criterios *ratione materiae* y *ratione personae*, así como de otros criterios complementarios, el proyecto de selección y priorización incide en la determinación judicial de la criminalidad política. En primer lugar, el modelo de selección y priorización establece unos parámetros que definen el qué de la investigación penal. Estas claves político-criminales del modelo de selección y priorización excluyen cualquier variante de determinación judicial de la criminalidad política. En segundo lugar, por su orientación a la investigación de máximos responsables de los casos más graves y representativos, el modelo define unas claves procesales y penales que restringen el esclarecimiento de dicha criminalidad. La materialización de estas investigaciones, además, está condicionada a determinar “patrones” de macro-criminalidad y de macro-victimización bajo el presupuesto de la viabilidad y factibilidad del esclarecimiento de los casos seleccionados y/o priorizados.

- b) En un primer nivel, la delimitación *ratione materiae* plantea unos supuestos normativos (crímenes internacionales) que condicionan la estrategia de investigación. Al enfocarse en los CLH, genocidio y crímenes de guerra se establecen unos parámetros de investigación divergentes frente a los que supondría una restricción objetiva para la investigación de la criminalidad política. Se trata de un modelo que no está dirigido a establecer la “politicidad” en la comisión de crímenes, sino que se concentra en el esclarecimiento de las violaciones de los DD.HH, el DIH y el DPI. Esta orientación incorpora un enfoque con pretensiones de sistematicidad a fin de ilustrar patrones de macro-criminalidad y de victimización global y, en esa medida, con el objetivo de respaldar el esclarecimiento de la verdad.
- c) En un segundo nivel, la delimitación *ratione personae* supone determinar aquellos autores o partícipes con un rol esencial en la comisión de los crímenes definidos sobre la base de la restricción objetiva del modelo de selección y priorización, es decir, aquellos que hayan dirigido, tenido el control o financiado la comisión de delitos (máximos responsables). Esta delimitación condiciona los proyectos de investigación, pues no solo exige determinar la estructura de mando y control de los GAOML, sino, además, establecer si otros miembros de dichos grupos intervinieron cumpliendo un “rol esencial” en la comisión de dichos crímenes. Este enfoque de investigación, en principio, deberá adecuarse para la investigación de grupos guerrilleros, pues la organización

de los mismos supone una estructura política (con mando y control) y militar (con autonomía operativa). Este tipo de estructuras representan un reto en materia de recolección preliminar de información en el marco de las futuras desmovilizaciones colectivas o individuales. Con esta finalidad deben considerarse los diagnósticos, aprendizajes y experiencias con los desmovilizados de los grupos paramilitares a partir de la Ley 782 de 2002 y la LJP.

- d) La materialización del proyecto de selección y priorización, es decir, la viabilidad y factibilidad de las investigaciones (criterios complementarios) depende, a su vez, de que se superen las deficiencias logísticas y operativas del sistema judicial vinculado al modelo de justicia transicional. La realización de investigaciones y, con ello, las contribuciones al esclarecimiento de la verdad deben reconocer que el procedimiento penal es un trámite restringido y subsidiario. Los rendimientos de estos trámites dependen, también, del desempeño del marco institucional vinculado al mismo. Para ello deben tenerse en cuenta las experiencias del proceso de justicia y paz, especialmente las recomendaciones para una mejor coordinación intra e interinstitucional entre los actores vinculados al procedimiento judicial y para un mejor desempeño en el marco de las audiencias preliminares.

Referencias

- Ambos, K. (2008). *El marco jurídico de la justicia transicional: especial referencia al caso colombiano*. Bogotá: Temis.
- _____. (2011a). *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales: un estudio comparado*. Bogotá: GIZ.
- _____. (2011b). *Nociones básicas del derecho internacional humanitario*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- _____. (2013). *Treatise on International Criminal Law: Volume I: Foundations and general part*. Oxford: OUP.
- _____. (2014a). *Treatise on International Criminal Law: Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford: OUP.
- _____. (2014b). *Justicia de Transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*. Bogotá: Temis-CEDPAL-Konrad Adenauer.

- Ambos, K. y Stegmiller, I. (2013). Investigando crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional: ¿existe una estrategia de enjuiciamiento coherente y comprensiva?. *Revista Penal*, 32 (2013), 41-59.
- Ambos, K. y Zuluaga Taborda, J. (2012, 03 de octubre). Sobre el marco jurídico para el logro de la paz. *Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/opinion/sobre-marco-juridico-para-logro-paz/185790-3.aspx>
- _____. (2013, 22 de julio al 4 de agosto). Sobre la implementación del sistema de priorización y selección. *Ámbito Jurídico*. Bogotá: Legis.
- _____. (2013, 30 de marzo). La “nueva” política de selección y priorización procesal penal en Colombia. *Asuntos del Sur*. Recuperado de <http://www.asuntosdelsur.org/la-nueva-politica-de-seleccion-y-priorizacion-procesal-penal-en-colombia/>
- _____. (2014). Justicia de Transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 sobre el marco jurídico para la paz. *Zeitschrift für internationale Strafrechtsdogmatik*, 4/2014, 165-176.
- Ambos, K., Cote, G., Tarapués, D. y Zuluaga, J. (2012, 29 de diciembre). Examen preliminar de la CPI al caso colombiano. *Asuntos del Sur*. Recuperado de <http://www.asuntosdelsur.org/informe-examen-preliminar-de-la-fiscalia-de-la-cpi-al-caso-colombiano/>
- Ambos, K., Huber, Florian/ González, Rodrigo/ Zuluaga, John. (2010). *Procedimiento de la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005) y derecho penal internacional. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de „justicia y paz“ en Colombia*. Bogotá: GTZ/Embajada de la República Federal Alemana en Bogotá/Georg-August-Universität Göttingen.
- Barbosa Castillo, G. y Bernal Pulido, C. (eds.)(2015). *Un análisis crítico a la metodología del análisis de contexto*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bergsmo, M. (2010). *Criteria for prioritizing and selecting Corte internacional criminal cases*. Oslo: FICHL Publication Series Nr. 4.
- Bergsmo, M. y Saffon, M. P. (2014). Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales nucleares? En K. Ambos (coord.), *Justicia de Transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*. Bogotá: Temis-CEDPAL-Konrad Adenauer.
- Burghardt, B. (2008). *Die Vorgesetztenverantwortlichkeit im völkerrechtlichen Straftatsystem: eine Untersuchung zur Rechtsprechung der internationalen Strafgerichtshöfe für das ehemalige Jugoslawien und Ruanda*. Berlin: BWV Berliner Wissenschafts-Verl.

- Cárdenas Sarrias. (2005). *Los parias de la guerra: análisis del proceso de desmovilización individual*. Bogotá: Ediciones Aurora.
- Centro de Memoria Histórica. (2012). *Justicia y Paz. ¿Verdad judicial o verdad histórica?*. Bogotá: Taurus.
- Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). *Informe Final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano*. Bogotá: Ministerio de Justicia-APC Colombia-Unión Europea.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2008). *Colombia: El espejismo de la justicia y la paz. Balance sobre la aplicación de la Ley 975 de 2005*. Bogotá: CCJ.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007, 2 de octubre). *Informe sobre la implementación de la Ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. Washington. Recuperado de <http://www.cidh.org/pdf%20files/III%20Informe%20proceso%20desmovilizacion%20Colombia%20final.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013, diciembre). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.
- Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ). (2010). *Balance de los primeros cinco años de funcionamiento del sistema acusatorio en Colombia*. Bogotá: CEJ.
- _____. (2014, 08 de septiembre). ¿Sistema penal aplazatorio?. *La República*. Recuperado de http://www.larepublica.co/%C2%BFsistema-penal-aplazatorio_165131
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-579/2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-577/2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia (2007). Auto del 11 de julio de 2007, Rad. 26945. M.P. Yesid Ramírez B.
- Cote, G. y Tarapués, D. (2014). El marco jurídico para la paz y el análisis estricto de sustitución de la Constitución realizado en la sentencia C-579 de 2013. En K. Ambos, (Coord.), *Justicia de Transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*. Bogotá: Temis-CEDPAL-Konrad Adenauer.
- Ferro, J. G. y Uribe Ramón, G. (2002). *El orden de la guerra: las FARC-EP, entre la organización y la política*. Bogotá: CEJA.
- Fiscalía General de la Nación. (2013). *Acuerdo N°. 001 de enero de 2013*, con el cual se expide el reglamento interno del Comité de Priorización de Situaciones y Casos.

- Fiscalía General de la Nación. (2012a). Directiva 001 de 2012. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2013/02/Directiva001.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. (2012b). Plan de acción de casos a priorizar por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/04/Plan-de-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. (2013). *Priorización. Memorias de los talleres para la construcción de los criterios del nuevo sistema de investigación penal*, Bogotá, FGN, 2013.
- Figari, L., y Kintzel. (2008). Demobilisierungprozess in Kolumbien: ein Beispiel für Transitional Justice?. *MenschenRechtsMagazin*, 13 Jahrgange, Universität Postdam, Heft 2.
- Forer, A. y López, C. (2011). Selección y priorización de casos como estrategia de investigación y persecución penal en la justicia transicional en Colombia. En K. Ambos (Coord.), *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales: un estudio comparado* (229-253). Bogotá: GIZ.
- García Amado, J. A. (2007). Delito político. Al hilo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia de 11 de julio de 2007. *Estudios de Derecho*, 144, 97-122.
- GTZ-Proyecto Profis, Embajada de la RFA en Colombia y Fiscalía General de la Nación. (2009). *Guía de procedimientos de la unidad nacional de Fiscalías para justicia y paz. Ley 975 de 2005*. Bogotá: GIZ-Profis, Embajada RFA en Colombia, FGN.
- GTZ-Proyecto Profis. (2009). *Manual de procedimientos para Ley de justicia y paz*. Bogotá: GTZ - Embajada de la RFA en Colombia.
- Guariglia, F. (2009). The selection of cases by the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court. En C. Stahn y G. Sluiter (eds.), *The Emerging Practice of the International Criminal Court*. Leiden: Nijhoff.
- Human Rights Watch. (2005). *Smoke and Mirrors. Colombia's demobilization of paramilitary groups*. Washington.
- Koessler, M. (2014). *Gewalt und Habitus. Paramilitarismus in Kolumbien*. Berlin: LIT Verlag.
- Lancheros, J. C. (2013). La participación en política de Grupos Armados al Margen de la Ley que abandonen la lucha armada como consecuencia de un proceso de paz, a la luz del marco constitucional vigente. *Rutas jurídicas para la paz: participación política*. Konrad Adenauer-Colombia, Fundación Derecho Justo, MOE.

- López Medina, D. (2010a). Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional: su aplicación al caso colombiano. En *International Law 16, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 45-80.
- _____. (2010b). Recomendaciones para la elaboración de estrategias de priorización de casos en el marco de la Ley de justicia y paz. En *International Law 17, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 63-86.
- Montelaegre Lynett, E. (2013). Presentación. En FGN, *Priorización. Memorias de los talleres para la construcción de los criterios del nuevo sistema de investigación penal* (20 ss). Bogotá: FGN.
- Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR). (2009). *Sin Justicia y sin paz. Verdad Fragmentada, reparación ausente*. Bogotá: Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR).
- Nussio, E. (2012). *La vida después de la desmovilización: percepciones, emociones y estrategias de exparamilitares en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Observatorio Internacional DDR – Ley de Justicia y Paz. (2008). *Informe primera fase*. Madrid: CITpax.
- Orozco Abad, I. (1992). *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y Derecho en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Seils, P. (2012). Propuesta de criterios de selección y priorización para la ley de justicia y paz en Colombia. *ICTJ Análisis* (1 ss). Bogotá: ICTJ.
- Stegmiller, I. (2011). *The Pre-Investigation Stage of the ICC. Criteria for Situation Selection*. Berlin: Duncker & Humblot.
- Tarapués, D. F. (2011). El Delito Político en la Constitución de 1991: una herencia constitucional como herramienta en la búsqueda de la paz. *Papel Político*, 16 (2), 381-399.
- The Office of the Prosecutor. (2012). *Situación en Colombia. Reporte Intermedio*. Recuperado de <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivoodel-ReporteIntermed.PDF>
- Velásquez, F. (2013, 12 de diciembre). Sistema penal acusatorio e injusticia”. *El Colombiano*. Recuperado de http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/S/sistema_penal_acusatorio_e_injusticia/sistema_penal_acusatorio_e_injusticia.asp (Última visita 30.03.2015).

- Werle, G. (2011). *Tratado de derecho penal internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Zuluaga, J. (2007). Comentarios a la Función de Control de Garantías. A Propósito de la ley 906 de 2004 o `sistema procesal penal acusatorio. En *Co-Herencia*, 4 (6), 133-165.
- _____. (2011). Sobre la disfuncionalidad de la llamada “fase administrativa” del proceso de justicia y paz en Colombia. En *Boletín Semestral GLIPGö*, (1), 3-9.
- _____. (2012). Acerca del procedimiento de la Ley 975 de 2005 o de ‘justicia y paz. En R Molina López (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal, Procedimiento Penal y Política criminal*. Medellín: Dike – Universidad Pontificia Bolivariana (Libro homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana en su 75° aniversario).
- _____. (2013). Reflexiones sobre la protección judicial frente a medidas restrictivas de derechos fundamentales durante la investigación penal en Colombia. *Boletín Semestral GLIPGö*, (5), 23-35.
- _____. (2014a). Alcance del Artículo 1 inciso 4 del Acto Legislativo 01 de 2012. De la consolidación de la paz y la selección y priorización en la investigación penal. En K. Ambos (Coord.), *Justicia de Transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional* (155-196). Bogotá: Temis-CEDPAL-Konrad Adenauer.
- _____. (2014b). Anotaciones preliminares sobre la sentencia C-577 de 2014. A propósito de la participación política de combatientes. *Revista Pensamiento Penal*, 186. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/proposito-participacion-politica-combatientes-colombia>
- _____. (2015). De los ‘motivos fundados’ para la afectación de derechos fundamentales en el proceso penal colombiano. *Nuevo Foro Penal*, 83, 167-210.
- Zuluaga Taborda, J. y Koessler, M. (2011). Sobre la fase administrativa del procedimiento de la Ley 975 de 2005 o de “Justicia y Paz” (LJP). *Derecho Penal Contemporáneo*. Bogotá: Legis S.A., Oct. – Nov. 2011, 5-64.